



Resolución de Secretaría General

N°0053-2016-MINAGRI-SG

Lima, 07 de junio de 2016

VISTO:

El Informe N° 0028-2016-MINAGRI/SG-OGGRH-ST, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 0528-2012-AG-OCI, ingresado al entonces Ministerio de Agricultura el 28 de junio de 2012, el Jefe del Órgano de Control Institucional de este Ministerio remitió un ejemplar del Informe N° 008-2012-2-0052 "Examen Especial a las Adjudicaciones de Menor Cuantía y Adjudicaciones Directas Selectivas realizadas por el Ministerio de Agricultura (MINAG)" Período 01 de febrero de 2009 al 31 de diciembre de 2011;

Que, en el citado Informe se recomienda disponer las acciones necesarias para el deslinde de las responsabilidades correspondientes del señor Ismael García Tineo, ex Director General de la Oficina de Administración del MINAG, del 13 de febrero al 04 de octubre de 2010, comprendido en las Observaciones N° 01 y 02; del señor Julio Antonio Sandoval Vitteri, ex Director General de la Oficina de Administración del MINAG, del 04 de octubre de 2010 al 24 de agosto de 2011, comprendido en la Observación N° 01; del señor Víctor Alberto Galindo Cabrera, ex Director de la Unidad de Logística de la Oficina de Administración del MINAG, del 12 de febrero al 04 de octubre de 2010, comprendido en las Observaciones N° 01 y 02; al haberse dispuesto el pago por adquisición de papel bond alisado, provisto por la empresa proveedora Sistenet Data SAC, postor ganador del proceso de Adjudicación Directa Selectiva (ADS) N° 005-2010-AG, sin conocer previamente el resultado de las pruebas de laboratorio dispuestas con antelación, ocasionando perjuicio económico a la entidad, ascendente a la suma de Cuarenta y Cinco Mil Doscientos Noventa y Siete y 34/100 Soles (S/. 45 297,34), ya que dicho material no cumplía con los requisitos técnicos establecidos en las Bases del citado proceso; y, por no haber efectuado la retención por concepto de Garantía de Fiel Cumplimiento en los pagos realizados al referido proveedor, respectivamente;

Que, con Oficio N° 1270-2012-AG-DM, de fecha 20 de julio de 2012, el referido Informe fue remitido a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del entonces Ministerio de Agricultura, a fin que proceda a implementar la Recomendación N° 01 recaída en el citado Informe de Control;

Que, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las normas de dicha Ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias; asimismo, con fecha 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, indicándose en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en



vigencia a los tres (03) meses de publicado el citado Reglamento General, con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; precisando que aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa. Encontrándose, por lo tanto, en cuanto a la aplicación del Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, vigente desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, ejerce la rectoría del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, y resuelve las controversias garantizando desde su elección como órgano técnico su autonomía, profesionalismo e imparcialidad; de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, los apartados 6.1, 6.2 y 6.3 del Numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de marzo de 2015, señalan que: i) Los PAD instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD; ii) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos; y; iii) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, estando a dichas precisiones, en el presente caso corresponde aplicar las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como el numeral 7.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el artículo 97 de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establecen que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de un (1) año; y dos (02) años para los ex servidores, a partir de la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, tome conocimiento de la comisión de la infracción, añadiendo que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. Asimismo, el numeral 97.3 del mismo Reglamento General, sostiene que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;





Resolución de Secretaría General

N°0053-2016-MINAGRI-SG

Que, en este contexto, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, señala en el Informe del Visto, rubro III ANÁLISIS, numerales:

3.6 Dentro de los actuados del caso sub exámine, obra el Oficio N° 0528-2012-AG-OCI recepcionado por la Secretaria General de este Ministerio el 28 de junio de 2012 por el cual el Jefe del Órgano de Control Institucional del Ministerio de Agricultura, actualmente Ministerio de Agricultura y Riego, remite un ejemplar del **INFORME N° 008-2012-2-0052** "Examen especial a las adjudicaciones de Menor Cuantía y adjudicaciones directas Selectivas Realizadas por el Ministerio de Agricultura (MINAG)" Período 01 de febrero de 2009 al 31 de diciembre de 2011, y donde se recomienda que la instancia competente deslinde las responsabilidades correspondientes, de los ex funcionarios y ex servidores comprendidos en las Observaciones 1 y 2 del referido informe, como son: los Sres. **ISMAEL GARCÍA TINEO**, ex Director General de la Oficina de Administración del MINAG; **JULIO ANTONIO SANDOVAL VITTERI** ex Director de la Oficina de Administración del MINAG; **VICTOR ALBERTO GALINDO CABRERA**, ex Director de la Unidad de Logística del MINAG; de conformidad con el tipo de relación laboral y/o contractual, y de los dispositivos legales vigentes.

3.7 Es decir, que desde la fecha en que el Jefe del Órgano de Control Institucional remitió a este Ministerio el **INFORME N° 008-2012-2-0052 (28 de junio de 2012)**, no se efectuaron oportunamente las acciones correspondientes a fin de implementar las recomendaciones derivadas del Informe de Acción de Control, respecto a los ex funcionarios **ISMAEL GARCÍA TINEO**, ex Director General de la Oficina de Administración del MINAG; **JULIO ANTONIO SANDOVAL VITTERI** ex Director de la Oficina de Administración del MINAG; **VICTOR ALBERTO GALINDO CABRERA**, ex Director de la Unidad de Logística del MINAG. Encontrándose a la actualidad prescrito su accionar para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario contra los referidos ex - funcionarios, al haber transcurrido en exceso dos años (02) computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción, entendiéndose desde el momento en que el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe de control, de conformidad a lo establecido en el Numeral 97.2 del Artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC”;

Que, en virtud a ello, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego señala en el Informe del Visto, Rubro IV CONCLUSIÓN, numeral 4.1 que "(...) la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario contra los ex funcionarios **ISMAEL GARCÍA TINEO**, ex Director General de la Oficina de Administración del MINAG; **JULIO ANTONIO SANDOVAL VITTERI** ex Director de la Oficina de Administración del MINAG; **VICTOR ALBERTO GALINDO CABRERA**, ex Director de la Unidad de Logística del MINAG, por los hechos expuestos en el **INFORME N° 008-2012-2-0052** "Examen especial a las adjudicaciones de Menor Cuantía y adjudicaciones directas Selectivas Realizadas por el Ministerio de Agricultura (MINAG)" Período 01 de febrero de 2009 al 31 de diciembre de 2011”;

Que, en consecuencia, corresponde aplicarse el procedimiento contemplado en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte;



Que, sin perjuicio de la prescripción referida, la Secretaría Técnica señala en el rubro V RECOMENDACIÓN, numeral 5.2 " (...) además de lo expresado en el presente informe, la existencia de indicios suficientes respecto de la presunta comisión de falta disciplinaria por parte de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Agricultura, actualmente Ministerio de Agricultura y Riego, por haber tenido conocimiento del el **INFORME N° 008-2012-2-0052** "Examen especial a las adjudicaciones de Menor Cuantía y adjudicaciones directas Selectivas Realizadas por el Ministerio de Agricultura (MINAG)" Período 01 de febrero de 2009 al 31 de diciembre de 2011, al no efectuar oportunamente el procedimiento correspondiente para que se evalúe la presunta responsabilidad administrativa de las personas mencionadas a lo largo del presente Informe, por lo que debe encargarse a esta Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario el deslinde de responsabilidad administrativa de los miembros de la citada Comisión Especial";

Que, no obstante lo expresado en el considerando precedente, deberá remitirse copias certificadas de los actuados que conforman el CUT N° 73542-2012 a la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego, a fin que en atribución a sus funciones, realice la evaluación jurídica y acciones legales y/o judiciales pertinentes respecto de las presuntas responsabilidades civiles y/o penales de los servidores comprendidos en los presentes autos, por los daños que habrían ocasionado al Ministerio de Agricultura – MINAG, hoy Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI;

De conformidad con lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar que la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Ismael García Tineo, ex Director General de la Oficina de Administración del MINAG; Julio Antonio Sandoval Vitteri, ex Director General de la Oficina de Administración del MINAG; y, Víctor Alberto Galindo Cabrera, ex Director de la Unidad de Logística de la Oficina de Administración del MINAG, comprendidos en las Observaciones N° 01 y 02 del Informe N° 008-2012-2-0052 "Examen Especial a las Adjudicaciones de Menor Cuantía y Adjudicaciones Directas Selectivas realizadas por el Ministerio de Agricultura (MINAG)" Período 01 de febrero de 2009 al 31 de diciembre de 2011, se encuentra prescrita, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, debiendo archivarse los actuados en este extremo.



Artículo 2.- Remitir copia certificada de los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI, para la evaluación jurídica y acciones legales y/o judiciales pertinentes, respecto de las presuntas responsabilidades civiles y/o penales de los ex funcionarios comprendidos en los presentes autos, por los daños que habrían ocasionado al entonces Ministerio de Agricultura –MINAG.



Resolución de Secretaría General

N°0053-2016-MINAGRI-SG

Artículo 3.- Disponer a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, a fin que en atribución a sus funciones, evalúe la presunta responsabilidad administrativa de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del entonces Ministerio de Agricultura, por no efectuar oportunamente el procedimiento correspondiente, para que se evalúe la presunta responsabilidad administrativa de las personas señaladas en el artículo 1 precedente.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución Ministerial a los señores Ismael García Tineo, Julio Antonio Sandoval Vitteri y Víctor Alberto Galindo Cabrera, a fin de hacer de su conocimiento el contenido de la misma.



Regístrese y Comuníquese.


LUIS ALFONSO ZUAZO MANTILLA
Secretario General